



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-035399

Lima, 20 de diciembre de 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 2088-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 0541-2019-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : INTRADEVCO INDUSTRIAL S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA VENTANILLA
UBICACIÓN : DISTRITO DE VENTANILLA, PROVINCIA
CONSTITUCIONAL DE CALLAO
SECTOR : INDUSTRIA
MATERIA : INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MULTA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0485-2019-OEFA/DFAI/SFAP del 30 de setiembre del 2019, el Informe N° 1712-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 19 de diciembre de 2019; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 13 de noviembre de 2018, se realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2018**), a las instalaciones de la Planta Ventanilla² de titularidad de Intradevco Industrial S.A. (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión del 13 de noviembre de 2018³ (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. A través del Informe de Supervisión N° 342-2019-OEFA/DSAP-CIND del 4 de abril de 2019⁴ (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2018, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0333-2019-OEFA/DFAI/SFAP del 31 de julio de 2019⁵ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), notificada al administrado el 26 de agosto de 2019⁶, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en adelante, **SFAP**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20417378911.

² La Planta Ventanilla se encuentra ubicada en la Av. Revolución 780, distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao.

³ Documento contenido en el disco compacto (CD) que obra a folio 11 del Expediente.

⁴ Folios 1 al 10 del Expediente.

⁵ Folios 30 al 37 del Expediente.

⁶ Folios 38 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

4. Mediante escrito con Registro N° 087238 del 11 de setiembre de 2019⁷, el administrado presentó un escrito de descargos al presente PAS (en adelante, **escrito de descargos I**) y reconoció su responsabilidad administrativa por el hecho imputado N° 1.
5. El 4 de octubre del 2019, mediante Carta N° 1961-2019-OEFA/DFAI⁸ la SFAP notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0485-2019-OEFA/DFAI/SFAP⁹ (en adelante, **Informe Final**).
6. A través de escrito con Registro N° 097527 del 14 de octubre del 2019¹⁰, el administrado presentó sus descargos al Informe Final (en adelante, **escrito de descargos II**) y reconoció su responsabilidad administrativa por el hecho imputado N° 2.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

7. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental¹¹, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
8. Asimismo, el artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria¹².
9. Por ende, en el presente caso y en mérito a que el administrado incurrió en los hechos imputados N° 1 y N° 2, que constan en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial con posterioridad a la pérdida de vigencia del artículo 19° de la Ley N° 30230 —considerando que la Supervisión Regular 2018 se realizó el 13 de noviembre de 2018—, corresponde aplicar a los referidos hechos imputados, las

⁷ Folios 39 al 72 del Expediente.

⁸ Folios 89 y 90 del Expediente.

⁹ Folios 81 al 88 del Expediente.

¹⁰ Folio 91 al 95 del Expediente.

¹¹ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
“Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...).”

¹² **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 249.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto”.

disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG y en el RPAS.

10. En ese sentido, conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del imputado se dispondrá la aplicación de la correspondiente sanción, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrán las medidas correctivas con la finalidad de revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

III. RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DEL HECHO IMPUTADO N° 1

11. El administrado manifestó, mediante el escrito de descargos I, que reconoce su responsabilidad administrativa por el hecho imputado en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral¹³.
12. Al respecto, el artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)¹⁴, establece que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción, es considerado como una atenuante de la responsabilidad.
13. En concordancia con ello, el artículo 13° del RPAS¹⁵ dispone que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción, conlleva a una reducción de la multa, el mismo que se otorgará de acuerdo al criterio de oportunidad en su

¹³ Folio 56 del Expediente.

¹⁴ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

(...)

2. Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

(...)"

¹⁵ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental- OEFA- aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**

Artículo 13.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad

13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.

13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
(i)	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.	50%
(ii)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	30%



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

formulación, la cual será de 30% o 50% dependiendo del momento del PAS en que se efectúe el referido reconocimiento.

14. En el presente caso, de acuerdo al cuadro previsto en el numeral 13.3 del artículo 13° del RPAS, en tanto el administrado reconoció su responsabilidad por el hecho imputado en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral en la presentación de los descargos a la imputación de cargos, le correspondería la aplicación de un descuento de 50% en la multa que fuera impuesta.
15. Es oportuno precisar que, la reducción del 50% en la sanción será debidamente evaluada en el Informe correspondiente al cálculo de multa, el cual será notificado conjuntamente con la presente Resolución Directoral.

IV. RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DEL HECHO IMPUTADO N° 2

16. El administrado manifestó, mediante el escrito de descargos II, que reconoce su responsabilidad administrativa por el hecho imputado en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral¹⁶.
17. Al respecto, el artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)¹⁷, establece que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción, es considerado como una atenuante de la responsabilidad.
18. En concordancia con ello, el artículo 13° del RPAS dispone que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción, conlleva a una reducción de la multa, el mismo que se otorgará de acuerdo al criterio de oportunidad en su formulación, la cual será de 30% o 50% dependiendo del momento del PAS en que se efectúe el referido reconocimiento.
19. En el presente caso, de acuerdo al cuadro previsto en el numeral 13.3 del artículo 13° del RPAS, en tanto el administrado reconoció su responsabilidad por el hecho imputado en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral luego de la presentación de los descargos a la imputación de cargos y antes de la emisión de la Resolución Final, le correspondería la aplicación de un descuento de 30% en la multa que fuera impuesta.

¹⁶ Folio 95 del Expediente.

¹⁷ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

(...)

2. Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

(...)"

20. Es oportuno precisar que, la reducción del 30% en la sanción será debidamente evaluada en el Informe correspondiente al cálculo de multa, el cual será notificado conjuntamente con la presente Resolución Directoral.

V. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

V.1 Hecho imputado N° 1: El administrado realizó el muestreo del parámetro Material Particulado en las estaciones E-1 y E-2, y el parámetro CO en la estación E-2, del componente emisiones gaseosas, correspondiente al periodo comprendido desde la primera semana de abril hasta la última semana de setiembre de 2018, sin considerar lo dispuesto en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes Líquidos y Emisiones Atmosféricas aprobado mediante la Resolución Ministerial N° 026-2000-ITINCI-DM.

a) Normativa

21. Mediante Resolución Ministerial N° 026-2000-ITINCI-DM, se aprobó los Protocolos de Monitoreo de Efluentes Líquidos y Emisiones Atmosféricas de las actividades industriales manufactureras en el cual se describe:

“(…)

*Se llevará a cabo un monitoreo de los puntos de emisiones atmosféricas, con un mínimo de tres veces para las de combustión y dos veces para las de los procesos, en períodos representativos de la fuente. (...)*¹⁸

b) Compromiso previsto en el Instrumento de Gestión Ambiental

22. El administrado cuenta con un Diagnóstico Ambiental Preliminar (en adelante, DAP) aprobado por el Ministerio de la Producción mediante Oficio N° 1832-2012-PRODUCE/VMYPE-I/DGI-DAAI del 22 de marzo de 2012,
23. Asimismo, cabe indicar que de la revisión de los Anexo 2 y 3 del DAP, el administrado se comprometió a realizar el monitoreo ambiental de los componentes ambientales, y entre ellos el de Emisiones Gaseosas y sus respectivos parámetros con una frecuencia semestral y con las fechas de presentación conforme se detalla a continuación:

“Anexo 2: Programa de Monitoreo Ambiental de la Empresa Intradevco Industrial S.A. – Planta Ventanilla

Componente	Estación	Descripción/ Ubicación	Parámetros	Frecuencia	Norma de Referencia
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
Emisiones Gaseosas	Ducto de Salida de Aire del Secador de Detergente	8687598 N 0268641 E	- Caudal de Emisión - Material Particulado (método Isocinético) - Velocidad de los gases - Temperatura de los gases	Semestral	Límites de Banco Mundial MP< 100 mg/Nm3

18

Numeral 4.5 Muestreos y Mediciones – Frecuencias del Protocolo de Monitoreo de Efluentes Líquidos y Emisiones Atmosféricas, aprobado por Resolución Ministerial N° 026-2000-ITINCI-DM el 23 de febrero de 2000.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

	Ducto de salida de Gases de secado del Secador de Detergente	8687591 N 0268645 E	Caudal de Emisión Material Particulado (método Isocinético) SO ₂ (Dióxido de azufre) NO _x CO (Monóxido de Carbono) Hidrocarburos Totales Velocidad de los gases Temperatura de los gases	Límites Banco Mundial"
--	--	------------------------	--	------------------------

(...)"

Anexo 3: La presentación de los Informes de Monitoreo Ambiental de Intradevco Industrial S.A.- Planta Ventanilla.

Informe de Monitoreo Ambiental	Fecha de presentación
1er Semestre del 2012	Última semana del mes de Setiembre del 2012
2do Semestre del 2012	Última semana del mes de Marzo del 2013
1er Semestre del 2013	Última semana del mes de Setiembre del 2013
2do Semestre del 2013	Última semana del mes de Marzo del 2014

Nota: De la evaluación de los informes de monitoreo se dispondrán la frecuencia de los futuros monitoreos

24. Por lo expuesto, el administrado se comprometió a realizar el monitoreo del componente Emisiones Gaseosas en dos estaciones: (i) Ducto de Salida del Aire del Secador del Detergente y (ii) Ducto de salida de gases de secado del secador de detergente, con una frecuencia semestral.
25. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por el administrado, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
 - a) Análisis del hecho imputado N° 1
26. De acuerdo a lo señalado en el Acta de Supervisión¹⁹ de la revisión del Informe de Ensayo N° 184420 adjuntado al Informe de monitoreo Ambiental correspondiente al primer semestre de 2018 (presentado mediante escrito con Registro N° 2018-E01-080418 del 1 de octubre de 2018), se verificó que el administrado realizó el monitoreo del parámetro Material Particulado en la estación E-1 (Ducto de Salida de Aire del Secador de Detergente) y en la estación E-2 (Ducto de Salida de Gases de Secado del Secador de Detergente), sin considerar lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes Líquidos y Emisiones Atmosféricas, aprobado por Resolución Ministerial N° 026-2000-ITINCI-DM, toda vez que dichos muestreos fueron realizados considerando una única medición (una sola corrida).
27. A su vez, para el parámetro CO (Monóxido de Carbono), en la estación E-2 (Ducto de Salida de Gases de Secado del Secador de Detergente), se verificó que el administrado realizó el muestreo considerando una única medición (una sola corrida).
28. En ese sentido, en el Informe de Supervisión²⁰ la Autoridad Supervisora concluyó que el administrado realizó el muestreo de emisiones gaseosas (atmosféricas) de las estaciones E-1 y E-2, del primer semestre 2018, sin considerar lo dispuesto en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes Líquidos y Emisiones

¹⁹ ítem 6 del numeral 10 del Acta de Supervisión, contenida en soporte magnético (CD) ubicado en el folio 11 del Expediente.

²⁰ Folio 6 (reverso) del Expediente.

Atmosféricas aprobado mediante la Resolución Ministerial N° 026-2000-ITINCI-DM²¹.

b) Análisis de los descargos

29. Mediante su escrito de descargos I el administrado reconoció su responsabilidad por la comisión del presente hecho imputado, conforme a se precisó en el acápite III de la presente Resolución; por tanto, la comisión de la conducta infractora materia de análisis ha quedado acreditada.
30. Seguidamente, mediante su escrito de descargos II, el administrado manifestó su conformidad con lo recomendado por el OEFA en el Informe Final, al declarar su responsabilidad administrativa por el presente hecho imputado.
31. En tal sentido, al no haber desvirtuado la imputación materia de análisis y de lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que el administrado realizó el muestreo del parámetro Material Particulado en las estaciones E-1 y E-2, y el parámetro CO en la estación E-2, del componente emisiones gaseosas, correspondiente al periodo comprendido desde la primera semana de abril hasta la última semana de setiembre de 2018, sin considerar lo dispuesto en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes Líquidos y Emisiones Atmosféricas aprobado mediante la Resolución Ministerial N° 026-2000-ITINCI-DM.
32. De acuerdo a los fundamentos expuestos, dicha conducta infractora configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa del administrado en este extremo del PAS.**

V.2 Hecho imputado N° 2: El administrado no realizó el monitoreo ambiental del parámetro NOx, del componente emisiones atmosféricas en la estación "Ducto de salida de Gases de secado del Secador de Detergente", correspondiente al periodo comprendido desde la primera semana de abril hasta la última semana de setiembre de 2018, incumpliendo con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

a) Compromiso previsto en el Instrumento de Gestión Ambiental

33. Conforme lo precisado en el literal b) del acápite V.1 de la presente Resolución, la Planta Ventanilla de titularidad del administrado cuenta con DAP aprobado, a través de la cual el administrado se comprometió a realizar entre otros, el monitoreo del parámetro NOx, del componente Emisiones Gaseosas en la estación "Ducto de salida de Gases de secado del Secador de Detergente", con una frecuencia semestral.
34. Habiéndose definido los componentes ambientales incluidos en el IGA del administrado, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

²¹ Cabe precisar que la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas en uso de sus facultades de instrucción, y teniendo en cuenta los documentos obrantes en el Expediente, consideró encausar la presunta infracción a una referida a que *"El administrado realizó el muestreo del parámetro Material Particulado en las estaciones E-1 y E-2, y el parámetro CO en la estación E-2, del componente emisiones gaseosas, correspondiente al periodo comprendido desde la primera semana de abril hasta la última semana de setiembre de 2018, sin considerar lo dispuesto en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes Líquidos y Emisiones Atmosféricas aprobado mediante la Resolución Ministerial N° 026-2000-ITINCI-DM"*.

b) Análisis del hecho imputado N° 2

35. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión²² de la revisión del Informe de Ensayo N° 184420 adjuntado al Informe de monitoreo Ambiental correspondiente al primer semestre de 2018 (presentado mediante escrito con Registro N° 2018-E01-080418 del 1 de octubre de 2018), se verificó que el administrado no realizó el monitoreo del parámetro NO_x del componente Emisiones Atmosféricas en la estación: Ducto de Salida de Gases de Secado del Secador de Detergente).
36. En ese sentido, en el Informe de Supervisión²³, la Autoridad Supervisora concluyó que el administrado no realizó el monitoreo ambiental del parámetro NO_x, del componente emisiones atmosféricas en la estación “Ducto de salida de Gases de secado del Secador de Detergente”, correspondiente al primer semestre del 2018, incumpliendo con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

c) Análisis de los descargos

37. A través de su escrito de descargos I, el administrado señaló que en virtud de los principios de Legalidad y Retroactividad Benigna, se debe aplicar las disposiciones legales más favorables, toda vez que con la Actualización de su instrumento de gestión ambiental aprobada mediante la Resolución Directoral N° 317-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI del 9 de abril del 2019, se habría retirado el compromiso de realizar el monitoreo del parámetro Óxidos de Nitrógeno (NO_x) del componente Emisiones Atmosféricas.
38. Sobre el particular, cabe indicar que de la revisión de la Actualización del Plan de Manejo Ambiental del DAP del administrado ²⁴, se advierte que en la sección 8 “Plan de Seguimiento y Control” del Informe Técnico Legal N° 1235-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DEAM del 9 de abril de 2019 que sustenta la Resolución Directoral N° 317-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI, la Autoridad Certificadora (PRODUCE), ha mantenido la obligación de monitorear el parámetro Óxidos de Nitrógeno (NO_x), para la estación E-2 (ahora E-2A y E-2B), tal como se aprecia a continuación:

Componentes	Estación	Ubicación	Parámetros	Nº de Mediciones	Frecuencia	LMP y/o ECA
Emisiones Gaseosas	Ducto de salida de aire del Secador de Detergente (E-1)	8687598 N 0268641 E	• Material Particulado (método isocinético)	2	Semestral	Normas sobre el control de la Contaminación Atmosférica. Decreto Presidencial N°638 del 26 de abril de 1995. Caracas-Venezuela.
	Ducto de salida de gases de secado del Secador de Detergente (E-2A)	8687588 N 0268657 E	• Material Particulado (método isocinético) **	3	Semestral	LMP del Banco Mundial (*) Normas sobre el control de la Contaminación Atmosférica. Decreto Presidencial N°638 del 26 de abril de 1995. Caracas-Venezuela (**)
	Ducto de salida de gases de secado del Secador de Detergente (E-2B)	8687585 N 0268657 E	• Óxidos de nitrógeno (NO _x) * • Monóxido de carbono (CO) **			
Emisiones Gaseosas	Ducto de Salida del Extractor del Sistema de ventilación de Pastillas WC (E-3)	8687508 N 0268697 E	• Material Particulado (método isocinético)	2	Semestral	Normas sobre el control de la Contaminación Atmosférica. Decreto Presidencial N°638 del 26 de abril de 1995. Caracas-Venezuela.
	Salida de chimenea de caldera Ingevap de 20BHP (E-4)	8687567 N 0268624 E	• Óxidos de nitrógeno (NO _x) * • Monóxido de carbono (CO) **	3	Semestral	LMP del Banco Mundial (*) Normas sobre el control de la Contaminación Atmosférica. Decreto Presidencial N°638 del 26 de abril de 1995. Caracas-Venezuela (**)

Fuente: 1235-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DEAM

²² Numeral 6 del apartado 10 del Acta de Supervisión, contenida en soporte magnético (CD) ubicado en el folio 11 del Expediente.

²³ Folio 6 (reverso) del Expediente.

²⁴ Folio 67 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

39. En tal sentido, el administrado actualmente se encuentra obligado a realizar el monitoreo ambiental del parámetro NOx del componente Emisiones Atmosféricas en la estación "Ducto de salida de Gases de secado del Secador de Detergente" (E-2A y E-2B); por consiguiente, corresponde desestimar los argumentos alegados por el administrado.
40. Seguidamente, mediante su escrito de descargos II el administrado manifestó su conformidad con lo recomendado por el OEFA en el Informe Final, al declarar su responsabilidad administrativa por el presente hecho imputado.
41. Asimismo, el administrado reconoció su responsabilidad por la comisión del presente hecho imputado, conforme se precisó en el acápite IV de la presente Resolución; por tanto, la comisión de la conducta infractora materia de análisis ha quedado acreditada.
42. En tal sentido, al no haber desvirtuado la imputación materia de análisis y de lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que el administrado no realizó el monitoreo ambiental del parámetro NOx, del componente emisiones atmosféricas en la estación "Ducto de salida de Gases de secado del Secador de Detergente", correspondiente al periodo comprendido desde la primera semana de abril hasta la última semana de setiembre de 2018, incumpliendo con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
43. De acuerdo a los fundamentos expuestos, dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que, **corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa del administrado en este extremo del PAS.**

VI. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

VI.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

44. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²⁵.
45. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa) y en el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG²⁶.

²⁵ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"

²⁶ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

46. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁷, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁸, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
47. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 251°. -Determinación de la responsabilidad

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

²⁷ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

"Artículo 22°. - Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

²⁸ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

"Artículo 22°. - Medidas correctivas

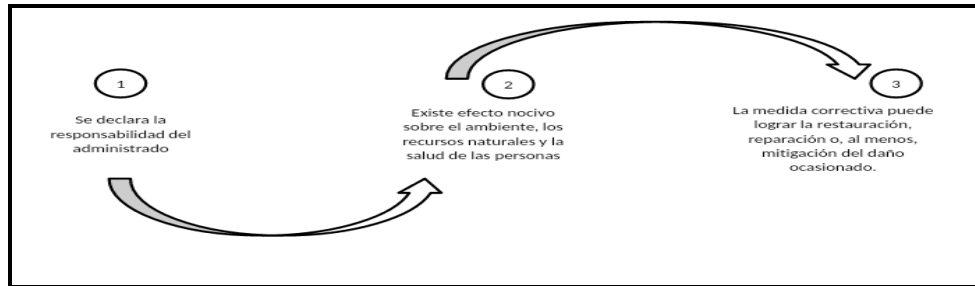
(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado).



Elaborado: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos -DFAI.

48. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²⁹. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
49. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible³⁰ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

²⁹ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

³⁰ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos
Son requisitos de validez de los actos administrativos:
(...)
2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
(...)
Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo
(...)
5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

50. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
51. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar³¹, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

VI.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

VI.2.1 Hechos imputados N° 1 y N° 2

52. En el presente caso, las presuntas conductas infractoras imputadas al administrado están referidas a: (i) el administrado realizó el muestreo del parámetro Material Particulado en las estaciones E-1 y E-2, y del parámetro CO en la estación E-2, del componente Emisiones Gaseosas correspondiente al periodo comprendido desde la primera semana de abril hasta la última semana de setiembre de 2018, sin considerar lo dispuesto en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes Líquidos y Emisiones Atmosféricas aprobado mediante la Resolución Ministerial N° 026-2000-ITINCI-DM; y (ii) el administrado no realizó el monitoreo ambiental del parámetro NOx, del componente emisiones atmosféricas en la estación “Ducto de salida de Gases de secado del Secador de Detergente”, correspondiente al periodo comprendido desde la primera semana de abril hasta la última semana de setiembre de 2018, incumpliendo con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
53. Al respecto, cabe precisar que si bien el dictado de una medida correctiva resulta importante para garantizar la corrección de una conducta infractora; sin embargo, en el presente caso, el mandato de una medida correctiva no cumpliría su finalidad, toda vez que la conducta materia de análisis aconteció en un

³¹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
“Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

momento determinado y la imposición de una medida correctiva, sería posterior al acto infractor, es decir, la acción de monitorear no permitiría corregir el incumplimiento en el período acontecido.

54. En este contexto, el monitoreo de los componentes ambientales con sus respectivos parámetros tiene la particularidad de recoger las características singulares y resultados de un determinado periodo, por ende, la acción de realizar un monitoreo posterior no permitirá obtener los resultados del periodo no monitoreado, sino información y resultados posteriores al acto no ejecutado³².
55. Sin perjuicio de lo mencionado, la Autoridad Certificadora, a través de la aprobación del instrumento de gestión ambiental del administrado, detalló que el monitoreo de los componentes ambientales de la Planta Ventanilla se realizará con una frecuencia semestral; es decir, el administrado tiene la obligación ambiental de realizar el monitoreo de los componentes ambientales en cada semestre.
56. Por tanto, la evaluación de los componentes ambientales es constante, por ende, dicha acción garantiza contar con información del estado actual de los componentes ambientales materia de análisis en un lapso de tiempo pertinente y permitir la minimización de cualquier tipo de riesgo de afectación ambiental a algún componente ambiental que podría estar siendo afectado, a fin de brindarle una solución adecuada.
57. En virtud de lo antes señalado, no corresponde el dictado de una medida correctiva, toda vez que realizar monitoreos posteriores a las conductas infractoras, no persigue la finalidad de una medida correctiva que se encuentra orientada a corregir, compensar, revertir o restaurar, que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.

VII. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICION DE UNA MULTA

58. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado por la comisión de las infracciones indicadas en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, corresponde sancionar con una multa total ascendente a **0.139 UIT**, de acuerdo al siguiente detalle:

Cuadro N° 1: Multa Final

N°	Conductas infractoras	Multa Final
1	El administrado realizó el muestreo del parámetro Material Particulado en las estaciones E-1 y E-2, y el parámetro CO en la estación E-2, del componente emisiones gaseosas, correspondiente al periodo comprendido desde la primera semana de abril hasta la última semana de setiembre de 2018, sin considerar lo dispuesto en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes Líquidos y Emisiones Atmosféricas aprobado mediante la Resolución Ministerial N° 026-2000-ITINCI-DM.	0.059 UIT
2	El administrado no realizó el monitoreo ambiental del parámetro NOx, del componente emisiones atmosféricas en la estación "Ducto de salida de Gases de secado del Secador de Detergente", correspondiente al periodo comprendido desde la primera semana de abril hasta la última semana de setiembre de 2018, incumpliendo con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	0.080 UIT
Multa Total		0.139 UIT

³² Referencia Resolución N° 061-2019-OEFA/TFA-SMEPIM recaída en el Expediente N° 0004-2018-OEFA/DFAI/PAS.

59. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 1712-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 19 de diciembre de 2019 por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LAPG³³ y se adjunta.
60. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**) y su modificatoria.

VII. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

61. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
62. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación³⁴ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 1: Resumen de lo actuado en el expediente

N°	Resumen de los hechos con recomendación de PAS	A	RA	CA	M	RR ³⁵	MC
1	El administrado realizó el muestreo del parámetro Material Particulado en las estaciones E-1 y E-2, y el parámetro CO en la estación E-2, del componente emisiones gaseosas, correspondiente al periodo comprendido desde la primera semana de abril hasta la última semana de setiembre de 2018, sin considerar lo dispuesto en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes Líquidos y Emisiones Atmosféricas aprobado mediante la Resolución Ministerial N° 026-2000-ITINCI-DM.	NO	SI	☺	SI	SI-50%	NO
2	El administrado no realizó el monitoreo ambiental del parámetro NOx, del componente emisiones atmosféricas en la estación "Ducto de salida de Gases de secado del Secador de Detergente", correspondiente al periodo comprendido desde la primera semana de	NO	SI	☺	SI	SI-30%	NO

³³ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

(...)"

³⁴ También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

³⁵ En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

	abril hasta la última semana de setiembre de 2018, incumpliendo con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.						
3	El administrado realizó el monitoreo, del primer semestre del 2018, del parámetro Hidrocarburos Totales (emisiones gaseosas) y de ruido ambiental con metodologías de ensayo no acreditadas por el INACAL u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional en su defecto; y el muestreo del parámetro Hidrocarburos No Metánicos (calidad de aire) con un organismo que no contaba con acreditación para dicho parámetro.	SI*	-	-	-	-	-
4	El administrado realizó el muestreo de emisiones gaseosas (atmosféricas) de los parámetros Caudal de Emisión, Velocidad de los gases, Temperatura del gas, correspondiente a la estación E-1 (Ducto de Salida de Aire del Secador de Detergente); y, respecto a los parámetros Caudal de Emisión, Hidrocarburos Totales, Velocidad y Temperatura de gas, correspondiente a la estación E-2 (Ducto de Salida de Gases de Secado del Secador de Detergente); correspondientes al primer semestre 2018, sin considerar lo dispuesto en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes Líquidos y Emisiones Atmosféricas, aprobado mediante la Resolución Ministerial N° 026-2000-ITINCI-DM.	SI*	-	-	-	-	-
5	El administrado incumple lo establecido en su instrumento de gestión ambiental aprobado; toda vez que, ha realizado modificaciones y/o ampliaciones consistentes en: una línea de producción para la fabricación de Pastillas de WC, una línea de producción para la fabricación de quitamanchas, una línea de producción para la fabricación de pulidor y la instalación de dos (2) hidrociclones al sistema de extracción de partículas, los cuales no forman parte de los procesos industriales declarados en su DAP aprobado.	SI*	-	-	-	-	-

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

*No inicio

63. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Intradevco Industrial S.A.**, por la comisión de las infracciones contenidas en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0333-2019-OEFA/DFAI/SFAP, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 2°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medida correctiva a **Intradevco Industrial S.A.** por la comisión de las infracciones que constan en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N°



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

0333-2019-OEFA/DFAI/SFAP, de conformidad con los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Sancionar a **Intradevco Industrial S.A.** con una multa total ascendente a **0.139** Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago, al haber sido considerado responsable por la comisión de las infracciones contenidas en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 0333-2019-OEFA/DFAI/SFAP, según el siguiente detalle:

N°	Conductas infractoras	Multa Final
1	El administrado realizó el muestreo del parámetro Material Particulado en las estaciones E-1 y E-2, y el parámetro CO en la estación E-2, del componente emisiones gaseosas, correspondiente al periodo comprendido desde la primera semana de abril hasta la última semana de setiembre de 2018, sin considerar lo dispuesto en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes Líquidos y Emisiones Atmosféricas aprobado mediante la Resolución Ministerial N° 026-2000-ITINCI-DM.	0.059 UIT
2	El administrado no realizó el monitoreo ambiental del parámetro NOx, del componente emisiones atmosféricas en la estación "Ducto de salida de Gases de secado del Secador de Detergente", correspondiente al periodo comprendido desde la primera semana de abril hasta la última semana de setiembre de 2018, incumpliendo con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	0.080 UIT
Multa Total		0.139 UIT

Artículo 4°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

Artículo 5°.- Informar a **Intradevco Industrial S.A.** que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD³⁶.

Artículo 6°.- Informar a **Intradevco Industrial S.A.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 7°.- Informar a **Intradevco Industrial S.A.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la

³⁶ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 37°.- Reducción de la multa por pronto pago

El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa."



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 8°.- Informar a **Intradevco Industrial S.A.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 9°.- Notificar a **Intradevco Industrial S.A.**, el Informe N° 1712-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 19 de diciembre de 2019, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese

[RMACHUCA]

ROMB/AAT/kht



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 08471512"



08471512